

# LA TRIBUTACIÓN POR UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS OPERADORAS DE TELEFONÍA FIJA

**ATS 12/07/2018 - ECLI: ES:TS:2018:8408A**

*Santiago Peiró Martínez de la Riva*

peiroms@madrid.es

Subdirección General de Inspección Tributaria y  
Coordinación Catastral.

AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

## AUTOS ADMITIENDO RECURSOS POR INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO

ROJ: ATS 5068/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5068A 31/05/2017

ROJ: ATS 5030/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5030A 31/05/2017

ROJ: ATS 5768/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5768A 14/06/2017

Rec. Cas. 1636/2017. TJUE Asunto C-764/18

ROJ: ATS 7994/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7994A 06/07/2017

ROJ: ATS 8034/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8034A 20/07/2017

ROJ: ATS 8014/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8014A 21/07/2017

ROJ: ATS 9733/2017 - ECLI:ES:TS:2017:9733A 15/09/2017

ROJ: ATS 9742/2017 - ECLI:ES:TS:2017:9742A 15/09/2017

ROJ: ATS 12263/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12263A 25/10/2017

ROJ: ATS 12312/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12312A 31/10/2017

ROJ: ATS 1239/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1239A 07/02/2018

# TIPOS DE TASAS POR OCUPACIÓN

Régimen ordinario (art. 24.1 a TRLHL)

Cualquier sujeto

Dominio Público

Régimen especial (art. 24.1 c TRLHL)

Explotadoras serv suministros

Suelo, subsuelo, vuelo vías públicas

QUIEBRA DEL ESQUEMA

Ley 51/2002

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil

STJUE 12/07/2012

SSTS 10 y 15/10/2012

ATJUE 30/01/2014

SSTS 17/11/2016, 20/02/2017 y 15/01/2018

TASA DEL 1,5

## REGIMEN ESPECIAL

### Características

Imperativo: «*en todo caso...*»

Automático: «*sin excepción alguna, el 1,5 por ciento...*»

### Requisitos

Empresas explotadoras de servicios de suministros

- De interés general
- Que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario

Suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas

Con independencia de la titularidad de las redes

Roj: **ATS 8408/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:8408A**

Id Cendoj: **28079130022018200057**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **12/07/2018**

Nº de Recurso: **1636/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JESUS CUDERO BLAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Primero.** *Si la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones electrónicas ("Directiva autorización"), interpretada por el TJUE en relación con empresas que actúan en el sector de las telecomunicaciones móviles, y, específicamente, las limitaciones que la misma contempla en sus artículos 12 y 13 al ejercicio de la potestad tributaria de los Estados miembros, resulta de aplicación a las empresas prestadoras de servicios de telefonía fija e internet.*

**Segundo.** *En el caso de que la cuestión anterior fuese respondida afirmativamente (y se declarara la aplicación de aquella Directiva a las prestadoras de servicios de telefonía fija e internet), si los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE permiten a los Estados miembros imponer una tasa o canon cuantificados exclusivamente en atención a los ingresos brutos obtenidos anualmente por la empresa -propietaria de los recursos instalados- con ocasión de la prestación del servicio de telefonía fija e internet en el territorio correspondiente .*

## ANTECEDENTE INMEDIATO

STSJ Navarra de 15 de diciembre de 2016 (Rso. de apelación núm. 122/2016)

¿Cuál es el detonante?

Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo (...) y en su consecuencia:

- a) ... anulamos la mencionada resolución y la autoliquidación que confirma por no ser conforme a Derecho.
- b) **Se declarara contrario a Derecho y anula el término "móvil"** en el inciso segundo del apartado 1 del art. 5 de la Ordenanza Fiscal Nº 22 de 2014 del Ayuntamiento de Pamplona reguladora de las tasas por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de suministros.

La Ordenanza Fiscal

**Art. 5: "1) La base sobre la que se aplicará el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que los sujetos pasivos obtengan anualmente dentro del término municipal. Los criterios de determinación de la base imponible no se aplicarán a los operadores de telefonía móvil.**

## EL PRECEPTO EN CUESTIÓN ...

Art. 13 Directiva 2002/20/CE

***“Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco)”***

1ª) ¿**El artículo 13** de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que **permite exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía móvil?**

2ª) Para el **caso de que se estime compatible** la exacción con el mencionado artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza local controvertida **¿satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos?**

3ª) **¿Cabe reconocer al repetido artículo 13 de la Directiva 2002/20 /CE efecto directo?**

## EL DESENLACE ...

STJUE de 12 de julio de 2012

*“El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opondrá a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil”*

# Pronunciamentos del TS

STS 10/10/2012. Ayuntamiento de Sta. Amalia

***“... el TJUE (...) acepta que la Directiva de autorización se configura como una directiva de máximos”***

***“... sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...)”***

***“... la sentencia de TJUE de 12 de julio de 2012 (...) obligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL”***

***“... La normativa sectorial debe prevalecer sobre la Ley de Haciendas Locales.”***

**No entra en el método de cuantificación**

# Pronunciamientos del TS

STS 15/10/2012. Ayuntamiento de Tudela

Anula los incisos correspondientes al hecho imponible y al sujeto pasivo en cuanto se refieren al empleo de redes ajenas.

**Anula el método de cuantificación por**

1 *“... partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefónica móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes ...”*

2 *«... la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso.»*

# Ordenanza Móviles Madrid 2013

## Cuantificación de la Tasa

$$CT = \text{€/m}^2/\text{básico} * CPM * FCA * \text{Sup} * T * CV$$

CT = Cuota tributaria individual

€/m<sup>2</sup>/básico = 83,51 € (máximo 68 €)

CPM = Coeficiente de ponderación de los servicios móviles

FCA = 0,25 para operadores ≤ 100.000 líneas móviles

Sup = Superficie total ocupada por el operador

T = Tiempo de duración del aprovechamiento

CV = 1,05; 1,10; 1,15. Valora aprovechamiento de vuelo e intensidad uso de redes

VALOR USO  
INTENSIDAD  
DURACIÓN

# Ordenanza Móviles Madrid 2018

Cuantificación de la Tasa

$$CT = \text{€/m}^2/\text{básico} * CPM * FCA * \text{Sup} * T$$

CT = Cuota tributaria individual

€/m<sup>2</sup>/básico = 52,59 €

CPM = Coeficiente de ponderación de los servicios móviles

FCA = 0,30 para operadores ≤ 200.000 líneas móviles

Sup = Superficie total ocupada por el operador

T = Tiempo de duración del aprovechamiento

Límite €/m<sup>2</sup> efectivo OT: 26,29

**CV= 1,05; 1,10; 1,15. Valora aprovechamiento de vuelo e intensidad uso de redes**

VALOR USO  
INTENSIDAD  
DURACIÓN

# EXTENSIÓN A LA TELEFONÍA FIJA DE LOS LÍMITES AL MÉTODO DE CUANTIFICACIÓN

TEAM MADRID

*“...si bien la literalidad del art. 3.3 de la Ordenanza reguladora de la TPSSUM sólo exime del pago de esta tasa a las empresas que prestan servicios de telefonía móvil, la aplicación del derecho de la UE en los términos que hemos expuesto y conforme ha sido entendido por la jurisprudencia que acabamos de citar, impide la exigencia a las empresas de telefonía fija de una tasa cuya base esté constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación como es la TPSSUM.”*

# Ordenanza Fijos Madrid 2018

## Cuantificación de la Tasa

$$CT = \text{€/m}^2/\text{básico} * CPF * FCA * \text{Sup} * T$$

CT = Cuota tributaria individual

€/m<sup>2</sup>/básico = 52,59 €

CPF = Coeficiente de ponderación de los servicios fijos

FCA = 0,30 para operadores ≤ 200.000 líneas fijas

Sup = Superficie total ocupada por el operador

T = Tiempo de duración del aprovechamiento

VALOR USO  
INTENSIDAD  
DURACIÓN

**Límite €/m<sup>2</sup> efectivo OT: 26,29**

STS 1150/2016, de 20 de mayo

FD CUARTO

*En nuestra jurisprudencia pueden distinguirse dos etapas.*

*A.- Una primera, que se corresponde a la anterior doctrina contenida, entre otras, en las **sentencias de este Tribunal de 16 de julio de 2007** (rec. de cas. en interés de ley 26/2006) y **de 19 de febrero de 2009** (rec. de cas. 5082/2005)*

*B.- Una segunda etapa, **caracterizada por tener muy presente el marco normativo europeo** como límite al establecimiento de la tasa por ocupación del dominio público por operadoras de telefonía*

**STS 6485/2012, de 10 de octubre (Rso. 4307/2009)**

*“La normativa sectorial debe prevalecer sobre la Ley de Haciendas Locales. Obviamente **deberá modificarse también la regulación de las ordenanzas municipales para ajustarse a los parámetros de la Directiva autorización***

**STS 2463/2016, de 17 de noviembre, Rso. de Casación 196/2015**

**STS 288/2017, de 20 de febrero, Rso. de Casación 184/2015**

**STS 22/2018, de 15 de enero, Rso. de Casación 4998/2016**

## **SSTS de 17/11/2016, 20/02/2017 Y 15/01/2018**

*Las consideraciones sobre la posibilidad de una exclusión legal explícita como la que se suscita en las STS de 10 de octubre de 2012 y las demás citadas, han de ser enmarcadas en el ámbito de la "calidad legislativa" del TRLRHL, habida cuenta del ámbito normativo propio que **el principio de autonomía local otorga a los entes locales, en tanto que para el ejercicio de su potestad tributaria derivada, no sólo son competentes para aprobar los concretos actos de imposición de tributos, sino también desarrollar el ejercicio de su potestad reglamentaria, aprobando las correspondientes ordenanzas tributarias.***

*...es responsabilidad de las Corporaciones Locales realizar una interpretación y aplicación integradora del TRLHL y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en el establecimiento de tasas en materia de telecomunicaciones, en la medida en que ambas disposiciones contienen transposición de la legislación comunitaria en materia de cánones por instalación de recursos*

***...sin que sea admisible a estos efectos, disociar el análisis de una norma, el TRLRHL, del conjunto del ordenamiento jurídico, y en particular de la LGTel, que contiene unas reglas específicas para el caso de imposición derivada del tendido de redes de telecomunicaciones en el dominio público***

***La regulación conjunta de la LGTel, junto con el TRLRHL era el marco normativo a que debían sujetarse las entidades locales para imponer cánones o tasas por los derechos de instalación de recursos***

*Las ordenanzas fiscales que se aprobaran por las entidades locales debían respetar no sólo el TRLRHL sino también sujetarse a los términos autorizados por el art. 49 de la LGTel, y **de la aplicación conjunta de ambas normas, es claro que solo podría gravarse con una tasa municipal los derechos de instalación de recursos en el dominio público local***

## Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones

Artículo 71. Tasas en materia de telecomunicaciones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, **las tasas establecidas por el uso del dominio público radioeléctrico, la numeración y el dominio público necesario para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas tendrán como finalidad la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos, teniendo en cuenta el valor del bien cuyo uso se otorga y su escasez.** Dichas tasas deberán ser no discriminatorias, transparentes, justificadas objetivamente y ser proporcionadas a su fin. Asimismo, deberán fomentar el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el artículo 3, en los términos que se establezcan mediante real decreto.

## RD Leg 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL

Artículo 24. Cuota tributaria.

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituida derivada de dichas explotaciones o aprovechamientos, **el importe de las tasas será el equivalente al valor que tendría en el mercado la utilidad pública** caso y sin excepción alguna, en **el 1,5 por ciento de los ingresos brutos** procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

**MUCHAS GRACIAS**